



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 862 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 19 DIC. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por doña Irma Francisca Sihuín Tapia contra la Resolución Directoral Regional N°1438-2011-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1853-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con Hoja de Envío SIGE N° 00018462 del 27 de noviembre del 2013, con Registro de la DREA N°. 04131, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Irma Francisca Sihuín Tapia, contra la Resolución Directoral Regional N° 1438-2011-DREA del 15 de junio del 2011**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 40 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1438-2011-DREA del 15 de junio del 2011, se Declara Improcedente las solicitudes presentados entre otros por la **Docente Irma Francisca Sihuín Tapia sobre la pretensión de pago (DEVENGADOS)** de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como el pago de la continua;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocada por la administrada **Irma Francisca Sihuín Tapia**, quién manifiesta en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1438-2011-DREA del 15-06-2011 no estar conforme con las decisiones arribadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que carece de motivación y conculca de manera flagrante sus derechos a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que a través del Artículo 48 de la Ley y Artículo 210 de su Reglamento, señalan con claridad **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, hecho que en el presente caso no ha llegado a aplicar la administración sino contrario al ordenamiento jurídico. Siendo la Ley del Profesorado de mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que viene ha ser una norma de menor jerarquía y carácter extraordinaria y transitoria, puesto que de conformidad al Artículo 51 de la Constitución Política del Estado existe plena prevalencia de la ley sobre toda norma legal de inferior jerarquía y así sucesivamente. Consecuentemente debe recalcularse el pago de reintegro solicitado, considerando los devengados y los intereses legales conforme a los artículos 1242 y 1245 del Código Civil desde el mes de febrero de 1991 a la fecha. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente interpuso el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su **Artículo 4º numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito**

presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;



Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativos que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;



Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, Establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

862

"Luz en los Andes"

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la docente recurrente, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2013, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otros, así como por tratarse del pago de Devengados e intereses legales con carácter retroactivo resulta inamparable dicho petitorio;

Estando a la Opinión Legal N° 299-2013-GRAP/08/DRAJ. ABOG.JGR, del 03 de diciembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Francisca Sihuin Tapia, contra la Resolución Directoral Regional N° 1438-2011-DREA del 15 de junio del 2011. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** el acto administrativo resolutivo materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.

